



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-066/2024.

ACTOR: JULIO CÉSAR KÚ ZAVAL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALOTMUL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALOTMUL, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario mediante el cual se desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número **JDC-066/2024**, interpuesto por Julio César Kú Zaval, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Calotmul, Yucatán, con el cual controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de dicho municipio.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de la gubernatura, diputaciones y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y representación

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

Mérida, B

proporcional, entre ellas, la correspondiente al municipio de Calotmul, Yucatán.

3. Trámite. El veinticuatro de junio, la autoridad responsable, mediante estrados publicó por un plazo de cuarenta y ocho horas el medio de impugnación.

4. Remisión de demanda. El veintisiete de junio, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán, remitió el escrito de demanda del presente recurso de inconformidad.

5. Tercero interesado. El veinticinco de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria presentó escrito ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

6. Turno. El uno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente número RIN-051/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán².

7. Radicación. El cuatro de julio, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente de referencia en su ponencia.

8. Reencauzamiento. El once de julio, el pleno de este Tribunal acordó reencauzar a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por ser esta la vía idónea para resolver el referido medio de impugnación.

9. Integración, turno y radicación. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente con la clave **JDC-066/2024**, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, y este último radicarlo en su ponencia.

10. Requerimiento. El diecisiete de julio, el magistrado instructor requirió al Consejo Municipal Electoral de Calotmul información relevante para la sustanciación del presente medio de impugnación.

11. Cumplimiento. El dieciocho de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán³, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁴.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; toda vez que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno del Tribunal y no por el Magistrado Instructor.

En el caso, dado que la determinación que se emite no sigue un curso ordinario del procedimiento, sino que, decide la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción VII y de acuerdo con la jurisprudencia 11/99 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

TERCERO. Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, las causales de improcedencia deben ser analizadas preliminarmente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,

³ En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.

de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que deben realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que la disposición señalada obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral a examinar las causales de improcedencia, con antelación, y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Es el caso que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

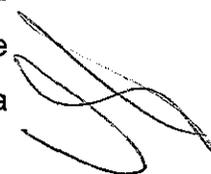
Caso concreto. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- a) El veintisiete de junio se recibió en este Tribunal escrito de remisión realizado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Nancy Aracely Canul Tun, en la que adjunta **copias simples** de demanda, presentada por Julio César Kú Zaval, el ocho de junio, quien se ostenta como candidato al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.
- b) Este órgano jurisdiccional en observancia a los principios constitucionales, exhaustividad, legalidad y objetividad, el diecisiete de julio requirió al Consejo Municipal Electoral de Calotmul: 1. Escrito original de la demanda presentada por el C. Julio Cesar Kú Zaval, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, en contra de la elección de Calotmul, Yucatán; 2. Copia certificada del documento mediante el cual comunicó a este Tribunal de la interposición de la demanda antes referida; y 3. Copia certificada del documento en el cual tiene por acreditada la personalidad del C. Julio Cesar Kú Zaval.

c) Para dar cumplimiento a dicho requerimiento, la Presidenta del Consejo Municipal de Calotmul informa que no cuenta con el escrito original del medio de impugnación debido a que se extravió, previo a la publicitación del medio de impugnación, por lo que remitió copia certificada del mismo a este Tribunal, la cual fue expedida antes de dicho extravío; con respecto al aviso del recurso no le fue posible generarlo ni remitirlo por causas de fuerza mayor, ya que el Consejo Municipal Electoral se encontraba “reguardado” por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, desde el tres de junio, lo que les impidió por varios días ingresar al Consejo y dar el trámite al medio de impugnación, por lo que hasta el veintidós de julio pudo realizar el trámite del presente medio de impugnación; por último anexa el acuerdo CM/003/2024 con el cual el C. Julio Cesar Kú Zaval fue registrado como candidato por el Partido Acción Nacional.

De lo anteriormente expuesto por la autoridad responsable y de las constancias que obran en el expediente, se pueden observar las siguientes inconsistencias declaradas por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral:

1. Es impreciso que haya remitido copia certificada del medio de impugnación, pues lo recibido por el Oficial de Partes de este Tribunal fue un comunicado realizado por la citada Presidenta, de fecha veintisiete de junio, con el que remite escrito en copia de fecha ocho de junio, con el que el C. Julio César Kú Zaval, por su propio derecho presentó formal recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores al Ayuntamiento de Calotmul, igualmente acompaña diversa documentación.
2. La documentación que adjunta al referido escrito es un legajo de cinco fojas en copia simple, que no contiene el nombre de la autoridad a la cual va dirigida, ni los demás requisitos que la ley adjetiva electoral señala, como son el nombre del promovente y la firma respectiva.
3. Si el referido recurso de inconformidad fue presentado el ocho de junio, la obligación de haber cubierto los trámites previos contenidos en el artículo 29 de la ley electoral adjetiva, no se justifican con los motivos que arguye respecto de la imposibilidad de generarlo por “causas de fuerza mayor” derivado del “resguardo” del Consejo Municipal Electoral por parte del PRI, que impidió por varios días, desde el tres de junio, el ingreso al referido Consejo, pues en las constancias del expediente, se asienta que el cinco de



junio a las ocho horas con diez minutos se realizó acta de sesión especial, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos, PAN, PRI, así como de los tres consejeros electorales y la Secretaria Ejecutiva, sin que en el acta respectiva se hubiesen señalado circunstancias de violencia, disturbios y mucho menos que las instalaciones hayan sido tomadas, asimismo, en esta acta se asientan el horario de inicio y terminación.

4. Del mismo modo, en los autos de expediente se encuentra el informe que rinde la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de fecha cinco de junio, sin que tampoco se asiente circunstancia alguna que dé cuenta del "resguardo" del Consejo Electoral, por parte de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, o alguna circunstancia que impidiera la realización de las actividades del cómputo permanente el día cinco de junio.
5. Por otra parte, menciona que el Coordinador Distrital le informó que extravió el documento original, solo conservando ella, el documento certificado del medio de impugnación, sin embargo, lo que en este Tribunal fue recibido fue una copia simple, como ya se expresó con anterioridad.

Ahora bien, por lo que corresponde a las causales de improcedencia que las disposiciones señalan y de las anteriores consideraciones, el artículo 9 párrafo 1 inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el artículo 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece, entre otros, los siguientes requisitos de procedencia:

II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

VII.- Nombre y firma del promovente.

Derivado de lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, la Ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta de elementos idóneos que permitan acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso es de resaltar que el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue presentado en copia simple, careciendo de los requisitos indispensables para promover el presente medio de impugnación, por lo que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 9, párrafo 3, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 54, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local.

En resumen: Al no colmarse los requisitos de procedibilidad de medio de impugnación, particularmente el relativo a la presentación en escrito original del medio de impugnación en el que conste el nombre y la firma autógrafa del promovente del juicio, así como los demás requisitos de procedencia, **se desecha de plano la demanda.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, el incumplimiento de las obligaciones a que hacen referencia el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación, por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán, en el sentido de haber comunicado a este Tribunal, por la vía más expedita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el medio de impugnación que recibió el ocho de junio, entre otras inconsistencias.

Por lo anterior se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda, por los argumentos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

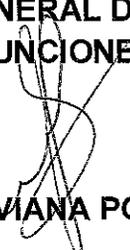
MAGISTRADO ELECTORAL


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH